



RADICADO N°: 686554089001-2023-00026-00

PROCESO: SUCESIÓN

CAUSANTE: NELSON QUIÑONEZ NIÑO.

DEMANDANTE: RAQUEL TRASLAVIÑA TRASLAVIÑA en representación de sus menores hijos Y. Q. T. y N. M. Q. T.

DEMANDADO: LISETTE TATIANA QUIÑONEZ RODRIGUEZ Y HEREDEROS INDETERMINADOS

Pasa al Despacho de la Señora Juez, informando respetuosamente que pasa al despacho para resolver lo que en derecho corresponda Sabana de Torres, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

SERGIO FERNANDO SILVA DURAN

Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sabana de Torres, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Encuentra este Estrado Judicial de la revisión del expediente, en el presente asunto se llega derecho de petición incoado por la señora LISETTE TATIANA QUIÑONEZ identificada con C.C. No. 1.005.161.529, mediante el cual requiere la suspensión del proceso de marras “hasta tanto no ingrese formalmente en el Proceso como Parte (Heredera). Razón por la cual, como heredera de mi papá y parte en el proceso de reclamación sucesoral, y de igual forma, para tener claridad en las propiedades, acciones, dineros y/o valores corresponde a cada HEREDERO, es fundamental que se suspenda todo tipo de proceso ordinario, hasta tanto no formalice con un Representante Judicial mi inclusión en el Proceso que ya se encuentra en trámite.”

Al respecto deberá el despacho primafacie *recordar al peticionario que la Corte Constitucional en Sentencia T-377 del 2 de abril de 2000 M.P. Alejandro Martínez Caballero, Rad. 2007-00629-00., aclaró que “El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal.....”*

De otra parte es necesario precisar el buen uso que debe hacerse del derecho de petición y la tutela, ya que la reiteración que se ha hecho de éste, implica el desgaste en la actividad judicial, lo que hace que se congestione más el aparato judicial.

Ahora bien respecto de su solicitud de suspender el proceso, se denegara la misma por improcedente toda vez que se evidencia se han cumplido los presupuestos procesales que garantizan el debido proceso en el presente trámite; en tanto por auto del veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023), se admitió la demanda de la referencia y se ordenó efectuar unos emplazamientos conforme la ley 2213 de 2022, efectuado ello se procedió a nombrar curador a la hoy peticionante LISETTE TATIANA QUIÑONEZ así como a las demás personas indeterminadas.

Así las cosas, en esta oportunidad en consideración de lo argumentado por la peticionante se le requiere para que aporte el registro civil de nacimiento que acredite su parentesco con el causante NELSON QUIÑONEZ NIÑO, en razón a que de los anexos allegados con el derecho de petición únicamente se evidencia copia de los registros civiles de defunción del mismo y fotocopia de la cedula de ciudadanía de la peticionaria - 23.DerechoPetitionSuspensionProceso folios 9, 10 y 11 –

Al respecto de este requisito, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-427 de 2003³¹¹ (MP. Jaime Araujo Rentería), se pronunció, frente a la idoneidad del registro civil de nacimiento, al cual se le atribuían irregularidades, de la siguiente forma:

“En ese sentido, nuestra legislación a fin de brindar certeza a los vínculos familiares, establece la forma de probar los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas. En efecto, el artículo 105 del Decreto 1260 de 1970, dispone que “Los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas, ocurridos con posterioridad a la vigencia de la ley 92 de

1938, se probarán con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos”.

Por tanto, en Colombia la prueba idónea de los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas es la copia de la correspondiente partida o folio de registro civil. Salvo en los eventos de las personas nacidas con anterioridad a la Ley 92 de 1938, quienes pueden acreditar su estado civil con la partida de bautismo. En los demás casos, ningún otro documento puede reemplazar la copia de la correspondiente partida o folio, o los certificados expedidos con base en los mismos”.

Conforme lo anterior en concordancia con el numeral 6º del artículo 491 hasta tanto no se allegue el registro civil de nacimiento, advirtiendo el memorial de aceptación de la curaduría obrante en el expediente digital; deberá seguirse la actuación con el curador ad-litem.

Por lo anterior El Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de suspensión del proceso de conformidad con la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR a la señora LISEETT TATIANA QUIÑONEZ RODRIGUEZ, para que allegue registro civil de nacimiento que permita evidenciar su parentesco con el causante.

TERCERO: CONTINUAR el trámite procesal correspondiente con el Curador ad litem.

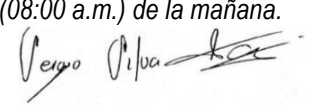
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



ANA LUCIA ORTIZ ROMERO
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SABANA DE TORRES, SANTANDER**

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-sabana-de-torres> hoy **22 de marzo de 2024**.
Siendo las ocho (08:00 a.m.) de la mañana.



SERGIO FERNANDO SILVA DURÁN
SECRETARIO